

Decisión No. 152
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
MARY E. A. MUNROE, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 274.

Decisión dada el día 17 de mayo de 1929.

Abogados:

Por México, el Agente Mexicano.

Por Estados Unidos, *Carlyle R.*

Barnett.

El Comisionado Nielsen, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América presentan reclamación contra los Estados Unidos Mexicanos, por la cantidad de \$50,000.00 dólares con interés, en nombre de Mary Evangeline Arnold Munroe, cuyo hermano, George Arnold, junto con otros dos americanos, Henry Youmans y John A. Connelly, murió a manos de una multitud y de algunos soldados mexicanos, el día 14 de marzo de 1880, en Angangueo, Estado de Michoacán, México. Los sucesos que dieron origen a esta reclamación son los mismos en que se basaron el caso *Youmans* (Registro No. 271) y el caso *Connelly* (Registro No. 270). Dichos sucesos están descritos detalladamente en la opinión dictada en el primero, y citados en la opinión dictada en el segundo. (*Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, pgs. 150-162).

El Memorial fué presentado originalmente en nombre de Justin Arnold, padre de George Arnold. En 1880 aquel presentó al Departamento de Estado de los Estados Unidos una reclamación contra México por haberse dado muerte a su hijo. Sin embargo, Justin Arnold falleció, y el 22 de abril de 1927 la Comisión accedió a una moción presentada por la Agencia Americana para cambiar el nombre del reclamante, substituyendo el de Justin Arnold por el de Mary Evangeline Arnold Munroe, designando así como reclamante a la hermana y pariente más próxima superviviente de George Arnold.

En la Contestación de México se alega que el hecho de haber muerto Justin Arnold con anterioridad a la presentación del Memorandum en este caso "bastaría por sí solo para que la reclamación se considerara como no existente desde el momento en que se descubrió el error en que la Agencia Americana había incurrido, es decir, desde el momento que se descubrió que la reclamación había sido presentada en nombre de una persona que no existía". Se niega en la Contestación de México que estén probados la nacionalidad de Mary Evangeline Arnold Munroe y su parentesco con Justin Arnold y con George Arnold. Se niega además "que Evangeline Arnold Munroe tenga derecho para comparecer ante esta Comisión en calidad de reclamante, ya sea en su propio nombre, ya como heredera y pariente más próxima de Justin Arnold". También se niega "cualquiera responsabilidad internacional por parte de México con motivo de la muerte de George Arnold". Finalmente, se niega que la reclamante haya sufrido los daños que se piden en el Memorial.

Los principios que rigen con respecto a la cuestión que plantea la contención referente al cambio del nombre del reclamante han sido considerados por la Comisión en varios otros casos. Caso *Flora Lee, Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p. 5; caso *Wells Fargo Bank and Union Trust Co., Id.*, p.71; caso *Corrie, Id.*, p.213. En el caso presente no se trata de una situación en la que no exista ningún ciudadano con derecho a recibir el beneficio de una indemnización. El cambio del nombre del beneficiario no implica, en cuanto al fondo del asunto, ninguna nueva reclamación de derechos conforme al Derecho Internacional, ni ningún cambio o ampliación de las alegaciones de hechos o de las contenciones legales tocantes a responsabilidad.

México no ha presentado nada que produzca duda sobre la ciudadanía americana de la reclamante; el día 7 de abril de 1886 ésta contrajo matrimonio con Charles L. Munroe. Se ha presentado una copia del certificado de matrimonio. Las alegaciones referentes a la ciudadanía americana de Charles L. Munroe se apoyan en una declaración jurada que rindieron con fecha 19 de julio de 1927 Andrew H. Maloney, de 71 años de edad, y Theron Phelps, de 81 años, con respecto a que Munroe nació en el Estado de Nueva York. El Memorial viene acompañado de un affidavit que otorgó Munroe respecto de su nacimiento. La Comisión opina que no hay ninguna duda tocante a la ciudadanía americana de éste. Si Mary Arnold no hubiera sido ciudadana americana en la fecha de su matrimonio, habría venido a serlo conforme a la ley de los Estados Unidos en virtud de su matrimonio con Munroe. (10 Stat. 604). Sin embargo, hay otras pruebas convincentes que demuestran que es ciudadana americana por nacimiento, por haber nacido en el Estado de Nueva York en 1862. Un affidavit que la misma otorgó con fecha 10. de febrero de 1927 relata la historia de la familia Arnold y agrega copias de anotaciones de nacimiento y defunción hechas en una biblia de la familia que conservaban los padres de la declarante, según ella manifiesta, y que estaba en su poder cuando otorgó el affidavit. Se han presentado otras declaraciones juradas convincentes respecto a su nacimiento en los Estados Unidos. Se explicó la razón por la cual no se presentó el certificado de nacimiento.

Una de las anotaciones en la biblia de la familia demuestra que George Arnold nació el 10. de diciembre de 1859, y se presentan otros testimonios jurados referentes a la nacionalidad de George Arnold. No hay ninguna razón para cuestionar la ciudadanía americana de éste, y pruebas convincentes de esta especie demuestran que fué hermano de la reclamante.

La contención referente a la falta de personalidad de la reclamante como hermana de George Arnold queda resuelta por la decisión de la Comisión en el caso *Connelly*, en el que se dictó una sentencia en favor de los hermanos y hermanas de Connelly, y en otros casos también se han dictado sentencias en favor de parientes colaterales. Caso *Sanders and Small, Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p. 212; caso *Stephens, Id.*, p. 397; caso *Way, Opinions of the Commissioners, Washington, 1928*, p. 94.

Las razones por las cuales debe imputarse a México responsabilidad en el caso presente están expuestas en la opinión de la Comisión en el caso *Youmans*. La responsabilidad se fundó en el hecho de que se dejó de dar protección a los americanos, ya que soldados mexicanos, bajo las órdenes de un oficial, tomaron parte en el motín que dió por resultado la muerte de los americanos. Además se imputó también responsabilidad porque la Comisión llegó a la conclusión de que hubo falta de diligencia para castigar a las personas implicadas en el delito.

En el caso *Youmans* se dictó una indemnización de \$20,000.00 en favor del hijo de Thomas H. Youmans, muerto durante el motín de Angangueo. En el caso *Connelly* se dictó una indemnización de \$18,000.00 en favor de los hermanos y hermanas de John A. Connelly. La Comisión, en su opinión dictada en el segundo caso, declaró que por motivo de la muerte de Connelly sufrieron una pérdida pecuniaria, no solamente su padre, sino también otros miembros de su familia, los hermanos y hermanas. La Comisión manifestó que al tomar en cuenta, como lo estimaba propio, el ultraje y la pena moral ocasionados por la muerte de Connelly, tenía presente que no solo el padre, sino también los hermanos y hermanas sufrieron moralmente. En ese caso se tuvieron en cuenta informes existentes en el expediente respecto a que Connelly contribuía al sostenimiento material de los miembros de su familia. Hubo pruebas definidas referentes a ese punto. En el caso presente hay muy pocas pruebas específicas de esa naturaleza. La Comisión opina que puede concederse propiamente una indemnización de \$11,000.00 en el caso presente.

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Mary Evangeline Arnold Munroe, la suma de \$11,000.00 (once mil dólares) moneda de los Estados Unidos, sin intereses.

Dada en Washington, D. C., el día 17 de mayo de 1929.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)